DECRETO No. 039
(Del 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LAS ACCIONES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA POR EVENTOS DE VARIABILIDAD CLIMATICA EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

Que el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO,** en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la ley 136 de 1991, 1751 de 2015, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en el inciso 2 de su artículo 2, consagra: "*las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 209, establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación desconcentración de funciones".*

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: "*… Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; …"*

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el artículo 209 constitucional, establece que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del estado…"*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone en el parágrafo 2, literal d), numerales 1 y 2, respectivamente, como funciones del Alcalde en relación con la administración municipal, entre otras: "*… 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; … 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables…"*

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012, "*la gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgos, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgos y para el manejo de desastres, con el propósito explicito de contribuir a la*

seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población".

Aunado, según lo normado por la ley en comento, "*Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos";* que en el marco de la Ley 1523 de 2012, la emergencia fue definida como la "*situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general",* presupuestos que se evidencian notoriamente en el municipio de Hatonuevo con ocasión de la variabilidad climática presentada, que ha producido afectaciones en la zona rural en su gran mayoría, puesto que el desabastecimiento de agua aqueja a las comunidades indígenas y a las veredas donde se concentran la mayor población campesina del municipio.

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 "*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 1. Expone: "*DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".*

Que en la Ley 1523 de 2012, dentro de sus principios se encuentra el de precaución, el cual determina: "*cuando existe la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*
Que la Ley 1523 de 2012, determina en su artículo 59 "*CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRES Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. *Los Bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
2. *Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*

5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."*

Que el artículo 60 ibidem dispone: "*Solidaridad. Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaras de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado".*

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-740 de 2011 conceptuó: "*El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al estado le organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".*

Que el informe fechado 16 de enero de 2024 emitido por el IDEAM, se delineó la complejidad del comportamiento climático en Colombia en los próximos seis (6) meses, destacando que estará altamente influenciado por el fenómeno del niño con las características que se exponen en el comunicado oficial EFEN No. 21-2023.

Que los pronósticos de predicción climática emitidos por el IDEAM, han anunciado una intensa sequía, siendo principalmente la región caribe una de las zonas con mayor probabilidad de afectación, específicamente los departamentos de Sucre, Magdalena, Guajira y Atlántico.

Que, según explica IDEAM, El Niño es un fenómeno natural de viabilidad climática y no tiene que ver con el cambio climático. En tanto se explican algunas cuestiones vinculadas al fenómeno, como que se origina, evoluciona y se consolidad en el pacifico tropical. Para medir el estado y evolución de una posible llegada de El Niño se mide la temperatura superficial del mar en esta zona.

Que los efectos están asociados a una disminución en las lluvias en relación con el promedio histórico mensual, además de un aumento en las temperaturas del aire. En cuanto a las zonas que se verán más afectadas por El Niño en 2024, el IDEAM menciona a la región caribe como uno de las más grandes afectados. Otros de sus efectos tienen que ver con el debilitamiento de los vientos alisios y el aumento de la temperatura en la superficie del océano.

Que a través del comunicado especial de alerta sobre la temporada seca en el país; el fenómeno del niño inicia desde enero y transcurre hasta mediados de mayo del 2024, manifestando que para la Región Caribe, se registrará una significativa disminución de los volúmenes de precipitación, en mayor proporción al norte de la región, donde se presentará de valores bajos de lluvias e incremento de las temperaturas, lo que podrá traer aumento de incendios de la cobertura vegetal.

Que de acuerdo con el informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo del IDEAM del 19 de enero de 2024, indica que se estiman precipitaciones por encima de los

promedios normales, para mayor parte de la región Andina, Caribe y Orinoquia, incrementos que se estiman por encima del 10%, lo cual también se prevé para el segundo semestre de 2024.

Por otro lado, dicho dentro del informe de predicción climática, indica la temporada de huracanes que se desarrolla entre los meses de junio y julio, incidiendo en la variabilidad de fenómenos climáticos que afectaría en el transcurso del año, por eso se realizó la solicitud al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Que ante la variabilidad climática presentada en el municipio de Hatonuevo - La Guajira se han tenido afectaciones en la zona rural en su gran mayoría, puesto el desabastecimiento de agua aqueja a las comunidades indígenas y a las veredas donde se concentran la mayor población campesina del municipio.

Que en consecuencia de lo anterior, el Secretario de Gobierno, coordinador del Riesgo del municipio de Hatonuevo - La Guajira, convocó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, el cual se llevó a cabo el 16 de Febrero de 2024 y se realizó el II Consejo Municipal de Gestión del Riesgo 2024, en el cual se dio voto favorable para decretar calamidad pública por eventos de variabilidad climática, motivados, entre otras:
"*Que la Unidad Nacional para la gestión del riesgo de desastres y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible formularon el plan nacional de gestión ante el fenómeno del niño en el 2023, el cual a pesar de la ejecución del mismo aún requiere redundar en acciones preventivas y de respuesta en la fase de intensidad fuerte del fenómeno del niño 2024.*
Que de acuerdo con el informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo en Colombia publicado por el instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEMA el 19 de enero de 2024, el instituto señalo la continuidad del fenómeno del niño 2023-2024, bajo condiciones oceánicas y atmosféricas que determinan una intensidad fuerte del fenómeno. …
Que a nivel nacional los déficits de precipitaciones que se evidencia en el comportamiento histórico de las lluvias conllevan a una fragilidad en el territorio colombiano para resistir los impactos que general la influencia del fenómeno del niño iniciando en mayo de 2023 y se espera se prolongue hasta el primer semestre de 2024".

Que CORPOGUAJIRA ha identificado 47 puntos de calor en el departamento de La Guajira, especificándolos así:

1. Albania: 18.
2. Barrancas: 9.
3. Hatonuevo: 2.
4. Fonseca: 3.
5. San Juan del Cesar: 1.
6. El Molino: 3.
7. Dibulla: 10.
8. La Jagua del Pilar: 1.

Que dadas las condiciones presentadas en el municipio de Hatonuevo – La Guajira, por las afectaciones de grandes proporciones en varios puntos del Municipio y su área rural, se reunieron los criterios establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 para la declaratoria de calamidad pública.

Que las entidades integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo formularon el Plan de Acción especifico de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, el cual también fue aprobado por unanimidad.

Que en el mencionado Plan de Acción se asignaron acciones a las entidades públicas y/o privadas, prestadoras de servicios públicos domiciliarios y las demás entidades

competentes con la finalidad de que se proteja la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas, conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, además se encuentran actividades en la Fase de Respuesta, documento que hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Que de acuerdo con lo esbozado en los párrafos que anteceden, se declaró la calamidad pública en el municipio de Hatonuevo – La Guajira por eventos de variabilidad climática, por medio del Decreto 029 de 2024.

Que la situación de incremento de variabilidad climática podría causar un grave e inminente riesgo a las personas, por el desabastecimiento de agua, y el riesgo inminente que representa la no intervención inmediata; son criterios suficientes para señalar las condiciones de riesgo latentes y además que representan un riego para los bienes jurídicos de las personas, en su vida e integridad física, al igual que la cantidad de afectados que llevamos al momento con necesidad de respuesta en el municipio de Hatonuevo – La Guajira.

De igual forma la variabilidad climática genera afectaciones como lo son: desabastecimiento de agua, incendios forestales, fuertes lluvias, vientos y demás eventos fenomenológicos posibles a darse.

Lo anterior se evidencia con los resultados de los informes de emergencia, los cuales reportan la existencia de una afectación seria producto de eventos naturales, que amenazan con agravarse, por cuento encuentra condiciones propicias de vulnerabilidad por la presencia del fenómeno del niño 2023-2024 y demás eventos a presentarse por la variabilidad climática, tanto o en las personas como sus bienes, alterando de forma intensa, grave y extendida las condiciones normales de habitabilidad de la población, no solo a los sectores actuales sino a los futuros, que demanden la ejecución de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, lo que configura el elementos temporal que agrega premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

Que el acceso a agua limpia y segura es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua y promover la salud pública en general. Sin agua adecuada, nuestra comunidad enfrentaría serios riesgos para la salud y el bienestar de sus habitantes, además el agua es un recurso clave para actividades comerciales e industriales en nuestra área, que genera empleo y sustento económico para muchos miembros de la comunidad. Por lo tanto, garantizar un suministro adecuado de agua para nuestra comunidad es esencial para mantener la vida, promover la salud, apoyar la economía local y asegurar el bienestar general de todos sus habitantes.

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 62 expone: "*Participación de entidades. En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según la naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción especifico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan".*

Que en razón a la declaratoria de calamidad pública, el municipio requiere la continuidad de prestación de servicios bienes que asistan humanitariamente a los habilitantes del municipio mayormente afectados, en específico con el desabastecimiento de agua que existe en la actualidad.

Así las cosas, analizados jurídicamente los anteriores hechos, se considera que para garantizar la prestación inmediata del suministro de agua al municipio de Hatonuevo, en concordancia con la existencia de la declaratoria de calamidad pública por eventos de variabilidad climática, es viable la declaración de urgencia manifiesta. Esta figura, consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece: "*existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. La urgencia se declarará mediante acto administrativo motivado…*"

Que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece las causales excepcionales para la contratación directa, entre las cuales en el literal a) señala la urgencia manifiesta.

Que respecto de la urgencia manifiesta la doctrina ha apuntado a lo siguiente: "*como causal de contratación directa, esta opera en el evento de requerir la ejecución de un contrato inmediato, por ser indispensable para conjurar la calamidad, sin que sea posible o necesario el agotamiento de todo un procedimiento*[1]*".*

Además se asegura lo siguiente "*…la Ley, en aplicación del postulado de la preminencia del interés público, sacrifica los principios de igualdad y transparencia que sustentan la licitación o concurso público, por entender que un proceso de esta naturaleza conlleva un tiempo que no es posible perder si se trata de no afectar el interés público que reclama apresuradamente el bien, obra o servicio*[2]*. Que la jurisprudencia contenciosa administrativa y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado han reiterado que, además de someterse a la verificación de taxativas causales de procedencia, la urgencia manifiesta, en tanto mecanismo que flexibiliza los procedimientos contractuales ordinarias, tiene razón de ser en dotar a la administración de opciones de respuesta inmediata, céleres y expeditas que sean idóneas para atender situaciones de crisis, sumamente graves, cuya solución no admite espera. Así se torna preponderante la superación de la circunstancia excepcional, evitando una parálisis de servicios públicos de prestación continua".*

Al respecto, en la sentencia del 4 de febrero de 2022, el Consejo de Estado[3] puntualizó: "*La contratación por urgencia manifiesta es tan expedita que, inclusive, la administración puede prescindir del contrato escrito y del acuerdo sobre el precio (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), siendo necesaria, únicamente, la existencia de una autorización escrita. Según el literal f) del numeral 1 del artículo 24 de la ley 80…, en la urgenciamanifiesta la entidad pública podrá contratar de manera directa, sin necesidad de contar con los estudios o documentos previos. Sobre este tema, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación ha explicado:*
"la Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo

[1] Rosero, B. (2016). Contratación Estatal. Manual teórico – práctico. Tercera edición. Ediciones la U, 2012.
[2] Dávila. L. (2003) régimen jurídica de la contratación estatal, segunda edición, Legis Editores 2003.
[3] Sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bgotá D.C. 4 de febrero de 2022. Radicación 52001-23-31-000-2008-00259-01 (56.678)

imposible celebrarlos a través de licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha explicado que:

"*se observa entonces como la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse remediar o evitar males presente o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constituidos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño*[4]*...*"

Que sobre el carácter excepcional de esta figura, el Consejo de Estado también ha expuesto que: "*esta modalidad constituye una excepción dada la importancia de la necesidad que debe suplirse; se parte del supuesto de la no interrupción del servicio público, al considerarse como urgente la contratación de ciertos bienes y servicios como su suministro, la prestación de servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de situaciones relacionadas con los estados de excepción, o de conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivas de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general de situaciones similares que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso. Lo excepcional de la contratación en las eventualidades anotadas, permite prescindir del contrato escrito y aun del acuerdo acerca de la remuneración, en atas de asegurar la inmediata ejecución deben en todo caso, dejarse constancia escrita de la autorizar impartida por la entidad estatal contratante. Por ello se permite que la remuneración pueda pactarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato; en caso de desacuerdo, la ley prevé mecanismos alternativos para solucionar las diferencias que se susciten sobre el particular*[5]*.*

Así mismo, el decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.2. establece, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que conforme a lo analizado en los párrafos anteriores, tenemos que la urgencia manifiesta es una situación excepcional que permite realizar una limitación a los principios de libertad de concurrencia, publicidad e igualdad, con la finalidad de conjurar una situación de calamidad pública, aquellas relacionadas con estados de excepción o para garantizar la prestación de un servicio público, el suministro de un bien o la ejecución de una obra en el inmediato futuro; todo lo anterior, en un tiempo expedito que permita atender la situación de forma oportuna, lo cual sería imposible hacer si hiciera por la vía de cualquier proceso de convocatoria pública.

[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Sentencia 05229 del 21 de abril de 2006.

[5] Consejo de estado. Sala de consulta y servicio civil. Concepto con radicado No. 925 y fecha 30 de octubre de 1996. Consejero ponente Roberto Suarez Franco.

Que, al valorar la situación en cuestión, es evidente que nos encontramos frente a los presupuestos facticos de la institución urgencia manifiesta, establecida en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, la cual manifiesta que dicha situación se presenta en las siguientes circunstancias:

> Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.
>
> ...
>
> Cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

Que en observancia de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, se determina la necesidad de implementar acciones administrativas de manera urgente para mitigar los eventos de variabilidad climática en el municipio de Hatonuevo. Para ello es necesario acudir a la causal de urgencia manifiesta y para habilitar la modalidad de contratación directa, dado que, los plazos establecidos para cualquier otro tipo de contratación podrían representar un riesgo inminente en la salvaguardia de la salud y vida de la comunidad; consecuentemente, queda justificado ampliamente la urgencia que se manifiesta bajo el presente acto administrativo.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, el Alcalde municipal de Hatonuevo, en uso de sus facultades,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: URGENCIA MANIFIESTA: Declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Hatonuevo, mientras dure la calamidad pública decretada por el municipio de Hatonuevo, La Guajira, a través del decreto N° 029 del 21 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZACIONES EN CONTRATACIÓN: Autorizar que se adelante la contratación directa conforme al Plan de Acción Especifico aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Hatonuevo, La Guajira CMGRD, para cumplir con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZACIONES PRESUPUESTALES: Autorizar a la Secretaria de Rentas y Tesorería para que efectúe los compromisos y traslados presupuestales que se requieran con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos para la celebración de los contratos que se originen con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO. CONTROL FISCAL: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta estos y el Acto Administrativo que lo declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase este acto administrativo a la Secretaria de Rentas y Prepuesto, a la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos y a la Oficina Asesora Jurídica, para su conocimiento y los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el municipio de Hatonuevo- La Guajira, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2024.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HassanPalmezano

HASSAN DAVID PALMEZANO ROMERO
Alcalde Municipal

Revisó. Argelio Duarte Brito. Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos.
Aprobó: Jose Jairo Rodriguez. Jefe Oficina Asesora Jurídica.